

Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo

Manuel Magaña

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente vivimos en un mundo globalizado que se encuentra en constante movimiento tecnológico. En efecto, la gran difusión del conocimiento y su fácil acceso a través de Internet, permite que los investigadores y en general cualquier persona interesada en desarrollar un prototipo tecnológico, puedan consultar múltiples bases de datos de patentes en todo el mundo, y así conocer el estado de la técnica de la materia de su interés en aras a mejorarla. Esta condición, aunada a programas que fomentan y apoyan la innovación tecnológica[1], impulsa la creatividad en nuestro país y asegura un gran avance tecnológico en los próximos años. Sin embargo, es claro que en México no prima una cultura de protección en materia de Propiedad Intelectual.[2] En efecto, la generalidad de los inventores y autores mexicanos antes de proteger legalmente sus inventos u obras, las comercializan o dan a conocer públicamente, lo que acarrea la pérdida de la exclusividad -en el caso de los inventos-[3] o incluso que terceros sin escrúpu-

[1] En México, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) ofrece diversos apoyos en este sentido. Vid. Internet: [http:// www. conacyt. gob. mx/ FondosyApoyos/ Paginas/ default. aspx](http://www.conacyt.gob.mx/FondosyApoyos/Paginas/default.aspx) (consultado el 10 de abril de 2014)

[2] La Propiedad Intelectual en sentido amplio abarca tanto a la Propiedad Industrial como a la Propiedad Intelectual en sentido estricto, mejor conocida como Derechos de Autor. Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho de la Propiedad Industrial en México, Porrúa, México, 2011, p. 12.

[3] Acorde al art. 18 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) un inventor tiene doce meses para proteger legalmente su invento en México después de que ya lo dio a conocer públicamente. Transcurrido ese periodo sin protección legal, el invento pasa al dominio público en nuestro país.

los obtengan la protección legal en su favor y en detrimento de los legítimos inventores o autores.

Adicionalmente, existe mucho desconocimiento en nuestro país sobre la titularidad de los inventos u obras realizados bajo una relación laboral, o bien, por encargo de un tercero cuando no existe una relación de subordinación.

El presente trabajo se aboca a analizar diversos casos de titularidad de la propiedad industrial e intelectual en los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

II. FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Antes de empezar nuestro estudio, es importante conocer las principales figuras de la Propiedad Industrial sujetas a protección legal en México. La Ley de la Propiedad Industrial tutela principalmente a las Invenciones, Signos Distintivos y Secretos Industriales.

1) Invenciones: Abarcan a las Patentes, los Modelos de Utilidad, Diseños Industriales (Dibujos y Modelos) y Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados. [4]

a) Patentes: No existe una definición de esta figura en la Ley de la Propiedad Industrial, pero podemos decir que es el reconocimiento que hace el Estado mexicano en favor de una persona física o moral, aceptando que su invención es novedosa, producto de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, y como contraprestación por incentivar, fomentar, desarrollar o mejorar tecnológicamente la industria o el comercio, le concede la exclusividad en su explotación por un tiempo determinado.[5] Así, -por

[4] Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 12.

[5] Ibid. p. 22. Para Rangel Medina D. (Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual, ed. Mc Graw Hill, México, 1998, p. 23) la patente es el documento que expide el Estado para hacer constar un derecho ex

exclusión-, serán considerados como patentes, los inventos que reúnan las características legales delimitadas en la Ley de la Propiedad Industrial y que no encuadren en la definición de las otras figuras relativas a las invenciones contempladas por dicha ley.

b) Modelos de Utilidad: Son objetos, aparatos, utensilios, o herramientas que aportan una ventaja o función diferente a un producto con el objeto de hacerlo más conveniente o provechoso (útil).[6] Así, un Modelo de Utilidad por su propia naturaleza no puede ser un procedimiento (reservado a las Patentes)[7], toda vez que necesariamente tiene que ser un objeto que conceda mayor utilidad o ventaja a otro preexistente.

c) Dibujos Industriales: Es toda combinación de figuras, líneas y colores que se incorporan a un producto con el fin de ornamentarlo.[8]

d) Modelos Industriales: Son formas tridimensionales sin efectos técnicos.[9]

e) Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados: La LPI define esta figura de un modo muy técnico.[10] No obstante,

clusivo temporal a favor de una persona para explotar en el ámbito industrial un invento que reúne las exigencias legales.

[6] Cfr. artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial. Acerca del origen y protección legal del Modelo de Utilidad en Europa Vid. González López I., “La protección jurídica de las invenciones menores en Europa: especial referencia al Modelo de Utilidad” en *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, no. 8, ed. Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 396 y ss.

[7] Vid. Rangel Medina D., *Panorama...*cit. p. 47.

[8] Cfr. artículo 32 f. I Ley de la Propiedad Industrial.

[9] Cfr. artículo 32 f. II Ley de la Propiedad Industrial.

[10] Cfr. art. 178 bis 1 LPI.

podemos decir que los Esquemas de trazado de circuitos integrados se conforman de la información contenida en las tabletas electrónicas o “chips” que se encuentran programados electrónicamente para desarrollar cierta instrucción en un aparato; es el trazado original que generalmente se incorpora a una tableta electrónica para programar su funcionamiento.

2) Signos Distintivos: Comprenden a las Marcas, Avisos Comerciales, Nombres Comerciales y Denominaciones de Origen.[11]

a) Marcas: Signos visibles que sirven para diferenciar productos o servicios de su competencia.[12]

b) Avisos Comerciales: Frases u oraciones cuya finalidad es promocionar una marca de productos o servicios o un nombre comercial.[13] Así, a diferencia de la marca cuya función primordial es distinguir productos o servicios de la competencia, el aviso comercial tiene como finalidad principal fomentar la adquisición de los productos o servicios que ostentan la marca o bien promover el establecimiento comercial relativo al nombre comercial.[14]

c) Nombres Comerciales: Es el rótulo o anuncio exterior de un establecimiento, que sirve para anunciar al público consumidor los servicios que presta dentro de una zona de clientela efectiva.[15]

[11] Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 13.

[12] Cfr. artículo 88 Ley de la Propiedad Industrial. No obstante una marca no solo tiene la función de diferenciar productos o servicios de la competencia. En efecto, También es condensadora de la calidad de los productos o servicios, así como de la reputación del fabricante o prestador de servicios. Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. pp. 50 y ss.

[13] Cfr. artículo 100 Ley de la Propiedad Industrial.

[14] Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 78.

d) Denominación de Origen: Es el nombre de una región geográfica de un determinado país, que designa un producto único, originario de la misma y cuya calidad y características se deben exclusivamente a los factores naturales (clima, suelo, polinización, etc.) y humanos (tradicición, conocimiento de la técnica, etc.) de ese lugar.[16]

3) Secretos Industriales: En términos generales podemos decir que es todo conocimiento que una persona se reserva sobre ideas, productos o procedimientos industriales o comerciales, con el objeto de obtener una ventaja en el mercado.[17]

En México, el Secreto Industrial es el genérico que in-

[15] Ibid p. 13. No existe una definición legal de Nombre Comercial en la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, coincidimos con Durán Gómez J. A. (El Nombre Comercial, figura inoperante del Derecho de Propiedad Industrial Mexicano, tesis de licenciatura Universidad La Salle, México 1989) en que es una figura completamente superada por las marcas de servicio. Un análisis comparativo entre las ventajas de la marca de servicio en relación al nombre comercial puede ser consultado en Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. pp. 80 y ss.

[16] Cfr. artículo 156 Ley de la Propiedad Industrial. La diferencia entre Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica y Denominación de Origen puede consultarse en Rodríguez Cisneros E., Las Marcas e Indicaciones Geográficas, ed. Porrúa, México 2010, pp. 23 y ss., y en Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 82.

[17] Vid. Gómez Segade, J.A., El Secreto Industrial (Know-how). Concepto y Protección, ed. Tecnos, Madrid, 1974, p. 66. Algunos autores (Pérez Miranda R.J., Tratado de Derecho de la propiedad Industrial, ed. Porrúa, México 2011, p. 276) equiparan al secreto industrial con el Know-how (saber hacer). Sin embargo considero que entre estas figuras existen diferencias sustanciales Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 86 y Jalife Daher M., Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, ed. Porrúa, México, 2009, pp. 96 y ss.

cluye a los secretos empresariales comerciales, industriales y de prestigio.[18]

Secreto Industrial acorde a la LPI[19] es toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter confidencial; que le signifique obtener una ventaja competitiva o remunerada frente a terceros en la realización de actividades económicas, y sobre la cual se hayan adoptado los medios necesarios para guardar su confidencialidad.[20]

4) Franquicia: En sentido amplio, es un negocio industrial, comercial o de servicios exitoso que es copiado por un tercero con autorización y bajo supervisión de su creador.[21] Acorde a la LPI[22] en México existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca[23], se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que el ad-

[18] Los Secretos empresariales relativos a la industria se conocen como Secretos Industriales; los relativos al comercio como Secretos Comerciales y aquella información que no representa un bien en sí mismo para la empresa, pero que en manos de competidores puede acarrear un desprestigio al negocio se conocen como Secretos de Prestigio. Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 85.

[19] Cfr. Art. 82.

[20] Un breve estudio sobre los antecedentes del Secreto Industrial en México puede consultarse en Rangel Medina D., Panorama...cit. pp. 52 y s.

[21] Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. p. 101. Un catálogo de definiciones doctrinales sobre la figura de la Franquicia puede ser consultado en Arce Gargollo J., El Contrato de Franquicia, ed. Themis, México, 1998, pp. 38 y ss. Sobre la naturaleza jurídica de la Franquicia Vid. Viñamata Paschkes C., La Propiedad Intelectual, ed. Trillas, México, 2009, pp. 224 y ss., y León Tovar S.H., Contratos Mercantiles, Oxford, México 2008, pp. 686 y ss.

[22] Cfr. Art. 142 LPI.

[23] La licencia de uso de marca debe ser otorgada por escrito Cfr. Art. 142 LPI.

quirente (Franquiciatario) pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los mismos métodos operativos, comerciales y administrativos, para conservar una misma calidad ante el público consumidor.[24]

III. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN INVENTOS REALIZADOS BAJO UNA RELACIÓN LABORAL

Para que exista una relación laboral debe haber dos partes:

a) Patrón y b) Trabajador.

a) Patrón: Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.[25]

b) Trabajador: Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo[26] personal subordinado.[27]

Así las cosas es claro que para que exista una relación laboral en México necesariamente debe existir una subordinación del trabajador al patrón.

[24] Sobre los tipos de Franquicia, su clasificación, así como los derechos y obligaciones de las partes Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho... cit. pp. 103 y ss. También Vid. León Tovar S.H., Contratos...cit., pp. 678 y ss. y Arce Gargollo J., El Contrato de Franquicia, ed. Porrúa, México, 2009, pp. 33 y ss.

[25] Cfr. art. 10 Ley Federal del Trabajo (LFT) Vid. Internet: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ (consultado el 20 abr 2014). Acorde al artículo 11 LFT, los directores, administradores, gerentes y en general las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos, serán considerados representantes del patrón y, por ende, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

[26] Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. Cfr. art. 9 LFT.

[27] Cfr. art. 9 LFT.

Ahora bien, la LPI en su artículo 14 remite al artículo 163 de la LFT[28] en relación a los supuestos de titularidad de las invenciones realizadas por los trabajadores dentro de una empresa.[29] Tales supuestos se pueden encuadrar en tres casos:[30]

1) Cuando el trabajador es contratado específicamente para realizar una invención:

En este caso la titularidad de la patente sobre el invento es del patrón,[31] pero el trabajador tiene derecho a que se le nombre como inventor.[32] Ahora bien, si los beneficios[33]

[28] Acerca de los antecedentes legislativos de este artículo Vid. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad Intelectual, Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El caso de México*, ed. Porrúa, México 2011, pp. 339 y ss.

[29] La misma LFT define a la empresa como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Cfr. art. 16 LFT.

[30] Vid. Magaña Rufino J.M. *Derecho...* cit. pp. 20 y ss.

[31] Esta situación que aparentemente es muy sencilla, puede complicarse si son varios patrones los que pagan al inventor o proporcionan equipo o instrumental para realizar tal invención. En efecto, Pérez Miranda R.J. (*Tratado...* cit. pp. 309 y ss.) ejemplifica a investigadores de la UNAM que reciben una parte de su sueldo de esta institución, pero además perciben salario del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) perteneciente al CONACYT, y eventualmente pueden trabajar con material o equipo de otras Universidades públicas o empresas privadas. En estos casos habría una copropiedad sobre la invención. Caso aparte, serían los becarios, que no reciben ningún sueldo, pero que desde mi punto de vista encuadran en la definición del art. 8 de la LFT como trabajadores y por ende le serían aplicables las disposiciones establecidas en los arts. 14 LPI y 163 LFT.

[32] Pérez Miranda R.J. (*Tratado...*cit. pp. 315 y ss.) analiza los casos en que una relación laboral se rompe injustificadamente con el objeto –bien sea por parte del trabajador, o por parte del patrón- de adueñarse del invento.

[33] Como acertadamente señala Pérez Miranda R.J. (*Tratado...*cit. p. 307) a efecto de que haya una compensación para el trabajador por este concepto, el

que el patrón reciba con la explotación o reconocimiento del invento[34], no son proporcionales al salario que éste pagó al trabajador, entonces debe pagar al trabajador una compensación adicional a su salario,[35] misma que puede ser fijada por las partes o en su defecto por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.[36]

Como acertadamente señala Solorio,[37] para determinar si la realización del invento encuadra dentro de las funciones para las cuales el trabajador fue contratado, se debe tener en cuenta la descripción y funciones del puesto de trabajo señaladas en el contrato de trabajo.

beneficio del patrón debe ser económico, pues no se puede obligar al patrón a pagar por un beneficio “científico”.

[34] Para estimar –especialmente en caso de un conflicto- el valor del invento, se puede recurrir a un corredor público. En efecto, dentro de sus funciones se encuentra la de fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración (Cfr. artículo 6 fracción II de la Ley Federal de la Correduría Pública).

[35] La UNAM por ejemplo, estimula a sus trabajadores-investigadores otorgándoles un 40 % de los ingresos que eventualmente perciba por la explotación o licenciamiento de una patente realizada bajo un contrato de trabajo. Cfr. art. 19 del Reglamento sobre los Ingresos extraordinarios de la UNAM, aprobado por el Consejo Universitario en Sesión de 11 de diciembre de 1985. Vid. Internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/unv/49/20.htm?s=unjs> y Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., *Propiedad...cit.* p. 348.

[36] La compensación fijada en el art. 163 LFT es de orden público, por lo que no puede ser renunciada por el trabajador. Lo más aconsejable es que las partes pacten con anticipación los términos y condiciones sobre los posibles beneficios económicos. En el ámbito internacional, la Ley de Patentes argentina en su artículo 10 establece -en este supuesto- al igual que la ley mexicana que la titularidad de la patente será del patrón, pero debe haber una remuneración suplementaria al trabajador si la importancia del invento para la empresa excede de forma evidente el contenido de su contrato de trabajo. Vid. Vibes F.P. *Derechos de Propiedad Intelectual*, ed. Ad-hoc, Argentina, 2009, p. 150.

[37] Solorio Pérez O.J., *Derecho de la Propiedad Intelectual*, ed. Oxford, México, 2010, p. 178

Cuando la invención haya sido realizada en conjunto por varios trabajadores, este derecho les corresponderá a todos los que realizaron el invento proporcionalmente a su participación. Si dos o más personas hicieran el mismo invento de forma independiente, el titular de la patente será el primero que presente la solicitud ante el IMPI.[38]

Por otro lado, los Centros de Investigación pública se rigen además de sus estatutos por la Ley de Ciencia y Tecnología.[39] Así, a efecto de promover la comercialización de los derechos de propiedad industrial, dichos Centros deben otorgar a sus investigadores hasta un 70 % de las regalías que se hayan obtenido por la explotación comercial de los inventos generados por sus investigadores.[40]

2) Cuando el trabajador es contratado para realizar funciones diversas a la creación de un invento, y desarrolla una invención utilizando tiempo de trabajo y/o equipo y/o material del patrón sin su autorización.

En este supuesto la titularidad del invento es del trabajador. En efecto, el patrón no contrató al empleado para la realización de ese invento, motivo por el cual no es propietario del mismo. No obstante el patrón tiene el Derecho del Tanto[41] sobre la licencia o cesión de la invención. Adi-

[38] Cfr. art. 10 Bis LPI.

[39] Cfr. art. 53 Ley de Ciencia y Tecnología (LCT)

[40] Cfr. art. 51 fracc. II LCT. A este respecto Pérez Miranda R.J. (Tratado...cit. p. 314) señala un ejemplo de la aplicación de este artículo en concordancia con el art. 56 fracc. XI de la LCT. En efecto, el Centro de Investigación avanzada del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV) concede a sus investigadores un 40 % de los ingresos obtenidos por la venta o licenciamiento de la patente que realizaron. Por otro lado, en relación a las políticas y legislación en materia de Propiedad industrial de la UNAM aplicada a sus investigadores. Vid. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., Propiedad...cit. pp. 346 y ss.

[41] El Derecho del Tanto significa que en igualdad de circunstancias, el patrón tiene preferencia para adquirir el invento. Así, el trabajador

cionalmente como el trabajador no contaba con permiso del patrón y utilizó tiempo de trabajo y/o equipo y/o material propiedad del patrón, este último podrá ejercitar acciones civiles,[42] penales[43] y laborales[44] en contra del trabajador. [45]

3) Cuando el trabajador es contratado para realizar funciones diversas a la creación de un invento, y desarrolla una invención utilizando equipo y/o material del patrón con su autorización.

Al igual que el caso anterior el patrón no contrató al empleado para la realización de ese invento, motivo por el cual la titularidad del invento es del trabajador, y el patrón solo tendrá el Derecho del Tanto.

debe avisar al patrón de cualquier oferta recibida por la licencia o cesión de la invención a efecto de que el patrón tenga posibilidad de igualar la oferta.

[42] Daños y Perjuicios causados al patrón.

[43] El hecho de que el trabajador engañe al patrón realizando funciones diversas a las que fue contratado, y adicionalmente el uso sin autorización de material y/o equipo propiedad del patrón pueden constituir un delito, ej. Abuso de Confianza Cfr. art. 382 Código Penal Federal.

[44] El patrón podrá despedir con causa justificada y sin responsabilidad, al trabajador que en lugar de dedicarse a las labores propias para las que fue contratado se dedique a realizar inventos personales. Cfr. arts. 46 y 47 LFT.

[45] Vibes F.P. (Derechos...cit. p. 150 y ss.) denomina a este tipo de invenciones como "invenciones de experiencia", y –a diferencia de México- señala que en estos casos acorde a la ley de Patentes argentina (art. 10, inciso c) el patrón puede optar por apropiarse la invención y solicitar la patente a su nombre, pero el trabajador tendrá derecho a una remuneración complementaria justa, fijada en atención a la importancia comercial industrial o comercial del invento, tomando en cuenta el material o medios facilitados por la empresa, así como los aportes del propio trabajador.

IV. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN INVENTOS REALIZADOS BAJO ENCARGO SIN SUBORDINACIÓN LABORAL

No existen normas concretas en la Ley de la Propiedad Industrial, ni en la legislación laboral para regular este supuesto. No obstante, acorde al Código Civil Federal (CCF) se puede equiparar con tres contratos: 1) “Contrato de Obra a Precio Alzado”;^[46] 2) “Contrato de Compra-venta de Cosa Futura”^[47] y “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”.^[48]

1) Contrato de obra a precio alzado:

Por medio de este contrato, una parte denominada “Dueño” encarga a otra parte denominada “Empresario” la realización de una obra mueble o inmueble, y el Empresario a cambio de un pago por parte del Dueño, se obliga a realizar tal obra usando –a su cargo- los materiales necesarios para obtenerla.^[49] En este contrato, el Dueño –como su nombre lo indica- será el propietario del producto obtenido, y por ende, el que podrá solicitar la patente a su nombre.^[50] El Dueño así mismo, no tiene obligación de pagar ninguna in-

[46] Cfr. arts. 2616 y ss. CCF.

[47] Cfr. arts. 2248 y ss. CCF.

[48] Cfr. arts. 2606 y ss. CCF.

[49] Cfr. arts. 2616, 2617, 2624 y 2644 CCF.

[50] Si bien es cierto el artículo 10 Bis de la LPI dispone que el derecho a obtener una patente pertenece al inventor, también el mismo artículo en su último párrafo indica que este derecho puede ser transferido a un tercero. Así, en el presente supuesto, el Empresario (inventor) cede los eventuales derechos de patentabilidad del producto al Dueño, a cambio del pago que recibió para su realización. Cabe señalar que para que un invento sea patentable debe reunir los requisitos exigidos en la LPI que podemos resumir en tres: novedad, susceptible de aplicación industrial y resultado de una actividad inventiva. Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho...cit. pp. 22 y ss.

demnización adicional al Empresario por el eventual éxito del producto,[51] y solo debe reconocer al Empresario como inventor dentro de la eventual solicitud de patente.[52]

2) Contrato de compra-venta de cosa futura:

Contrato de compra-venta en general es aquel en que una parte llamada vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho y la otra parte llamada comprador se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.[53] Cabe señalar que el contrato queda perfeccionado desde el momento en que las partes acuerdan el precio y la cosa o derecho objeto del contrato, aún y cuando no se haga la entrega física al momento de pactarse.[54] Por tal razón, es lícito realizar un contrato de compra-venta de una cosa o derecho en el futuro, siempre que quede especificado el derecho o la cosa a transferir, así como la cantidad que se pagará en dinero.

Así, el vendedor estará obligado a entregar la cosa[55] o derecho al comprador en el tiempo pactado,[56] a cambio del precio acordado.[57]

Por lo anterior, puede darse el caso de que una persona compre a un tercero un invento debidamente especificado, que se realizará en el futuro.[58]

[51] Cfr. arts. 2626, 2628 CCF.

[52] Cfr. art. 13 LPI.

[53] Cfr. art. 2248 CCF.

[54] Cfr. art. 2249 CCF.

[55] La entrega puede ser real, virtual o jurídica; así el vendedor no necesariamente tendrá que entregar al comprador un invento físicamente, sino que puede entregar una formulación o diseño a efecto de que el comprador lo patente. Cfr. art. 2284 CCF.

[56] Cfr. art. 2283 fracc. I CCF.

[57] Cfr. art. 2293 CCF.

[58] Como acertadamente indica Pérez Fernández del Castillo B. (Contratos Civiles, ed. Porrúa, México, 2008, p. 139) un bien futuro no existe en la naturaleza al momento de la celebración del contrato, pero es susceptible

En este contrato, la titularidad de la eventual patente será del comprador puesto que el vendedor a cambio de un pago, transmite la titularidad del invento a realizar. [59] Sin embargo, acorde al artículo 13 de la LPI el vendedor tendrá derecho a que se le mencioné como inventor dentro del trámite de la eventual patente, pero no a recibir una compensación adicional por el éxito comercial del invento.[60]

Cabe señalar que en este contrato puede pactarse el derecho del tanto[61] en favor del vendedor en el caso que en el futuro el comprador quisiera vender el invento.[62]

Por último, es necesario señalar que hay autores que señalan que el contrato de compraventa a cosa futura no se con-

de existir. Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato se convertirá en aleatorio y se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza Cfr. art. 2309 CCF.

[59] Si bien es cierto el artículo 10 Bis de la LPI dispone que el derecho a obtener una patente pertenece al inventor, también el mismo artículo en su último párrafo indica que este derecho puede ser transferido a un tercero. Así, en el presente supuesto, el Vendedor (inventor) cede los eventuales derechos de patentabilidad del producto al Comprador, a cambio del pago que recibió para su realización. Cabe señalar que para que un invento sea patentable debe reunir los requisitos exigidos en la LPI que podemos resumir en tres: novedad, susceptible de aplicación industrial y resultado de una actividad inventiva. Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho...cit. pp. 22 y ss.

[60] Además de que no hay disposición expresa en el CCF, sería absurdo que el vendedor—sin pacto previo— pudiese exigir una retribución adicional a su pago, pues la cosa vendida (invento) desde el momento que la vendió dejó de ser de su propiedad.

[61] El Derecho del Tanto significa que en igualdad de circunstancias, el vendedor tiene preferencia para adquirir el invento. Así, el comprador debe avisar al vendedor de cualquier oferta recibida por la licencia o cesión de la invención a efecto de que el vendedor tenga posibilidad de igualar la oferta.

[62] Cfr. art. 2303 CCF.

figura cuando el vendedor tiene la obligación de hacer o trabajar en la realización de la cosa futura; en efecto señalan que en este caso se volvería un contrato de obra a precio alzado.[63]

3) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales:

A través de este contrato, una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución denominada honorario.[64]

En el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista presta servicios de carácter técnico, artístico, científico o profesional de carácter intelectual, como resolver consultas o dar asesoramiento, pero también puede asesorar en la realización de una obra. [65]

En este sentido, la creación del producto en el que el profesionista asesora puede dar origen a un invento patentable. Así, la titularidad de la eventual patente será del cliente puesto que el profesionista recibió un pago por su asesoría, [66] pero acorde al artículo 13 de la LPI, el profesionista tendrá derecho a que se le mencioné como inventor dentro del trámite de la patente.

[63] Vid. Pérez Fernández del Castillo B. Contratos... cit. p. 139.

[64] Vid. Zamora y Valencia M.A., Contratos Civiles, ed. Porrúa, México, 1997 p. 287.

[65] Vid. Pérez Fernández del Castillo B., Contratos...cit. p. 289.

[66] Si bien es cierto el artículo 10 Bis de la LPI dispone que el derecho a obtener una patente pertenece al inventor, también el mismo artículo en su último párrafo indica que este derecho puede ser transferido a un tercero. Así, en el presente supuesto, el Profesionista (asesor-inventor) cede los eventuales derechos de patentabilidad del producto al Cliente, a cambio del pago que recibió para su realización. Cabe señalar que para que un invento sea patentable debe reunir los requisitos exigidos en la LPI que podemos resumir en tres: novedad, susceptible de aplicación industrial y resultado de una actividad inventiva. Vid. Magaña Rufino J.M. Derecho...cit. pp. 22 y ss.

Por último cabe señalar que en los tres supuestos anteriores: el Dueño (en el caso del Contrato de obra a precio alzado) [67], el Comprador (en el caso de Contrato de Compra-venta a precio futuro) [68] o el Cliente (en el caso de Contrato de Prestación de servicios profesionales)[69] no tienen obligación de pagar ninguna indemnización adicional al inventor (salvo pacto en contrario).

V. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN SIGNOS DISTINTIVOS (EXCEPTO DENOMINACIONES DE ORIGEN Y DIBUJOS) REALIZADOS BAJO UNA RELACIÓN LABORAL

No existen disposiciones expresas en la LPI, LFT y CCF que regulen la titularidad de los signos distintivos[70] realizados bajo una relación laboral. Por tal razón, se estará a lo pactado en el contrato que rija la relación laboral. En efecto, si el trabajador fue contratado para realizar signos distintivos en favor del patrón la titularidad de estos será

[67] Cfr. arts. 2626, 2628 CCF.

[68] Adicionalmente a que no hay norma expresa en la LPI y el CCF, sería ilógico que el vendedor -sin pacto previo- pudiese exigir una retribución adicional a su pago, pues la cosa vendida (invento) desde el momento que se perfecciona la compra-venta dejó de ser de su propiedad.

[69] Aunado a que no hay referente expreso en la LPI y el CCF, sería absurdo que el profesionalista -sin pacto previo- pudiese exigir una retribución adicional a su pago. En efecto, en este contrato, los honorarios del profesionalista han sido pagado cabalmente por los servicios que prestó en la elaboración del invento.

[70] Excepto Denominaciones de Origen y Dibujos. En efecto, La Denominación de origen es un signo distintivo que por su propia naturaleza, subsiste principalmente por factores geográficos, y por ende, su existencia no es atribuible a una persona. En cuanto a los Dibujos, considero que deben de agruparse como obras autorales, y por consiguiente seguir las reglas específicas para los autores.

del patrón.[71] Por el contrario, si el trabajador no es contratado para hacer signos distintivos en favor del patrón, entonces la titularidad de los mismos será del trabajador.[72]

Cabe señalar que el titular del signo distintivo acorde a lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentar la solicitud de registro de marca, nombre comercial o aviso comercial ante el IMPI a efecto de obtener la exclusividad en su uso.[73]

VI. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN SIGNOS DISTINTIVOS (EXCEPTO DENOMINACIONES DE ORIGEN Y DIBUJOS) REALIZADOS BAJO ENCARGO SIN SUBORDINACIÓN LABORAL

No existen normas concretas en la LPI ni en la LFT para su regulación. Por tal motivo, al igual que las invenciones realizadas bajo encargo, debemos acudir al CCF y equiparar este supuesto con tres contratos: 1) “Contrato de Obra a Precio Alzado”;^[74] 2) “Contrato de Compra-venta de Cosa Futura”^[75] y “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”.^[76]

[71] Sin embargo, -a menos que se haya pactado- no habría un pago compensatorio para el trabajador en caso de éxito comercial del signo distintivo.

[72] Si un patrón se apodera de un diseño de signo distintivo (plasmado en un medio material) propiedad del trabajador y lo registra a nombre propio ante el IMPI -sin el consentimiento del trabajador- estaría cometiendo un robo acorde al art. 367 del Código Penal Federal (CPF) y por ende, el registro obtenido podría ser anulado por el trabajador conforme a los arts. 151 fracc I y 4 de la LPI.

[73] Acorde al art. 87 LPI, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el IMPI. Lo mismo acontece con los avisos comerciales (Cfr. arts. 87 y 104 LPI) y los nombres comerciales (Cfr. arts. 87 y 112 LPI).

[74] Cfr. arts. 2616 y ss. CCF.

[75] Cfr. arts. 2248 y ss. CCF.

[76] Cfr. arts. 2606 y ss. CCF.

1) Contrato de obra a precio alzado:

Como antes se señaló, a través de este contrato, una parte denominada “Dueño” encarga a otra parte denominada “Empresario” la realización de una obra mueble o inmueble, y el Empresario a cambio de un pago por parte del Dueño, se obliga a realizar tal obra usando –a su cargo- los materiales necesarios para obtenerla.[77] En este contrato, el Dueño –como su nombre lo indica- será el propietario del producto obtenido, y por ende, el que podrá solicitar el registro de la marca a su nombre.[78]

2) Contrato de compra-venta de cosa futura:

Acorde a lo mencionado,[79] es lícito realizar un contrato de compra-venta de una cosa o derecho en el futuro, siempre que quede especificado el derecho o la cosa a transferir, así como la cantidad que se pagará en dinero. En el presente caso, el vendedor estará obligado a entregar el signo distintivo al comprador en el tiempo pactado,[80] a cambio del precio acordado.[81]

En este contrato, la titularidad del signo distintivo será del comprador puesto que el vendedor a cambio de un pago, transmite la titularidad de tal signo a realizar. Sin embargo, acorde al artículo 87 de la LPI el comprador tiene que registrar el signo distintivo ante el IMPI a efecto de obtener la exclusividad en su uso.

Por último, es necesario señalar que hay autores que se-

[77] Cfr. arts. 2616, 2617, 2624 y 2644 CCF.

[78] Conforme al art. 87 LPI, el derecho al uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en el IMPI. Lo mismo acontece con los avisos comerciales (Cfr. arts. 87 y 104 LPI) y los nombres comerciales (Cfr. arts. 87 y 112 LPI)

[79] Vid. apartado IV del presente estudio.

[80] Cfr. art. 2283 fracc. I CCF.

[81] Cfr. art. 2293 CCF.

ñalan que el contrato de compraventa a cosa futura no se configura cuando el vendedor tiene la obligación de hacer o trabajar en la realización de la cosa futura; en efecto señalan que en este caso se volvería un contrato de obra a precio alzado.[82]

3) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales:

Como antes señalamos, a través de este contrato, una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución denominada honorario.[83]

En el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista presta servicios de carácter técnico, artístico, científico o profesional de carácter intelectual, como resolver consultas o dar asesoramiento, pero también puede asesorar en la realización de una obra. [84]

Bajo este contrato, se puede contratar a un profesionista para que elabore un signo distintivo, por lo que la titularidad del registro de tal signo pertenecerá al cliente toda vez que el profesionista recibe un pago por su asesoría en la elaboración del signo distintivo.

En los tres supuestos anteriores el Dueño (en el caso del Contrato de obra a precio alzado) [85], el Comprador (en el caso de Contrato de Compra-venta a precio futuro) [86] o el Cliente (en el caso de Contrato de Prestación de servicios profesionales) [87] no tienen obligación de pagar ninguna

[82] Vid. Pérez Fernández del Castillo B. Contratos... cit. p. 139.

[83] Vid. Zamora y Valencia M.A., Contratos Civiles, ed. Porrúa, México, 1997 p. 287.

[84] Vid. Pérez Fernández del Castillo B., Contratos...cit. p. 289.

[85] Cfr. arts. 2626, 2628 CCF.

[86] Además de que no hay disposición expresa en el CCF, sería ilógico que el vendedor -sin pacto previo- pudiese exigir una retribución adicional a su pago, pues la cosa vendida (signo distintivo) desde el momento que la vendió dejó de ser de su propiedad.

indemnización adicional al creador del signo distintivo (salvo pacto en contrario).

VII. TITULARIDAD DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES CREADOS POR EL TRABAJADOR BAJO UNA RELACIÓN DE TRABAJO

No existen disposiciones expresas en la LPI, LFT y CCF que regulen la titularidad de los secretos industriales concebidos por el trabajador bajo una relación laboral. Por consiguiente, se estará a lo pactado en el contrato que rija la relación laboral. En efecto, si el trabajador fue contratado por el patrón para crear un producto, proceso, sistema, método, etc. que conforme un secreto industrial, la titularidad del mismo será del patrón.[88] Por el contrario, si el trabajador no es contratado para tal fin, entonces la titularidad del eventual secreto industrial[89] será del trabajador.

Cabe señalar que si bien tanto la LPI[90], la LFT[91] y el CPF[92] coinciden en que toda persona que con motivo de su puesto de trabajo, empleo o cargo tenga acceso a un

[87] Aunado a que no hay disposición expresa en el CCF, sería absurdo que el profesionista -sin pacto previo- pudiese exigir una retribución adicional a su pago. En efecto, en este contrato, los honorarios del profesionista han sido pagado cabalmente por los servicios que prestó en la elaboración del signo distintivo.

[88] Sin embargo, -a menos que se haya pactado- no habría un pago compensatorio para el trabajador en caso de éxito comercial del secreto industrial.

[89] A efecto de tener protección sobre un secreto industrial, la información debe constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares. Cfr. art. 83, LPI.

[90] Cfr. art. 85 LPI. Vid. también 223 fracc. IV, V y VI LPI.

[91] Cfr. art. 134 fracc. XIII LFT.

[92] Cfr. art. 210 CPF.

secreto industrial debe de abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarda el secreto, esta situación es diferente a la creación de un secreto industrial por parte del trabajador sin que hubiese sido contratado para tal propósito. En efecto, en este último caso reitero que la titularidad del secreto industrial recae en el trabajador.

VIII. TITULARIDAD DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES EN UNA RELACIÓN NO SUBORDINADA

No existen normas expresas que regulen este supuesto. Por lo anterior, al igual que las invenciones y signos distintivos realizados bajo encargo, debemos acudir al CCF y equiparar este supuesto con tres contratos ya analizados en el presente trabajo: 1) “Contrato de Obra a Precio Alzado”;^[93] 2) “Contrato de Compra-venta de Cosa Futura”^[94] y “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”.^[95] Cabe señalar que en los supuestos previstos en los contratos antes mencionados, la titularidad del secreto industrial será de la persona que encarga su realización y, salvo pacto en contrario, no existe obligación de la persona que encarga la obra de pagar una remuneración adicional a la persona que se le encarga la realización del secreto industrial por el éxito comercial que llegase a tener.

[93] Cfr. arts. 2616 y ss. CCF.

[94] Cfr. arts. 2248 y ss. CCF.

[95] Cfr. arts. 2606 y ss. CCF.

IX. FIGURAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Propiedad Intelectual también es conocida en sentido estricto como Derechos de Autor y abarca –entre otras-[96] las siguientes figuras: 1) Obras autorales y 2) Reservas autorales.[97]

1) Obras Autorales: Es una creación original literaria o artística de una o varias personas físicas, fruto de sus capacidades innatas o aprendidas a lo largo de su vida.[98] Acorde a su tipo[99] podemos clasificarlas en los siguientes rubros: a) literarias; b) musicales; c) dramáticas; d) danza; e) pictóricas o de dibujo; f) escultóricas y de carácter plástico; g) caricatura e historietas; h) arquitectónicas; i) audiovisuales incluyendo las cinematográficas; j) programas de radio y televisión; k) programas de cómputo;[100] l) fotográficas; m) arte aplicado incluyendo diseños gráficos y textiles y n) compilación.[101]

2) Reservas Autorales: Es la facultad de usar y explotar en

[96] La Propiedad Intelectual también protege los derechos conexos de los artistas, intérpretes, ejecutantes, editores, productores de obras y transmisores de señales sobre su participación en la difusión de una obra autorales al público. Vid. Magaña Rufino J.M., Curso... cit. pp. 58 y ss.

[97] Denominadas en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) como Reservas de derechos al uso exclusivo.

[98] Vid. Magaña Rufino J.M., Curso de Derechos de Autor en México, ed. Novum, México, 2013, p. 34.

[99] Cfr. art. 13 LFDA. Una clasificación doctrinal de las obras autorales puede ser consultada en Magaña Rufino J.M., Curso...cit., pp. 33 y ss.

[100] En México los programas de cómputo se consideran obras autorales y, por ende, no son objeto de protección como patentes. Cfr. art. 13 fracc. XI LFDA y art. 19 fracc. IV LPI. Sobre este tema Vid. Cárdeno Shaadi J.R., Las Patentes de Software, ed. Porrúa, México, 2013.

[101] Por obras de compilación se entienden las colecciones de obras, como enciclopedias o antologías, siempre y cuando la selección o contenido constituyan una creación intelectual. Cfr. art. 13 fracc. XIV LFDA.

forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación aplicadas a los siguientes géneros:[102] a) Publicaciones periódicas: son las publicaciones que se editan en partes sucesivas de forma indefinida;[103] b) Difusiones periódicas: son obras que se emiten en partes sucesivas de forma indefinida[104]; c) Personajes humanos de caracterización o ficticios: esta figura protege no solo el nombre del personaje, sino también las características físicas y psicológicas que le acompañan[105]; d) Personas o grupos dedicados a la actividad artística: a efecto de obtener la exclusividad en el uso de sus nombres artísticos, las personas o agrupaciones dedicados a este género pueden registrar sus nombres artísticos;[106] e) Promociones publicitarias novedosas: sistemas originales tendentes a promover u ofertar un bien o un servicio con el incentivo de que el público podrá adquirir tal bien o servicio en condiciones más favorables a las que usualmente se comercializa.[107]

[102] Cfr. art. 173 LFDA.

[103] Cfr. art. 173 fracc. I Por ejemplo cuentos o revistas que encontramos en los puestos de periódicos de emisión semanal o mensual, así como los periódicos de circulación diaria. Vid. Magaña Rufino J.M., Curso... cit. p. 86.

[104] Cfr. art. 173 fracc. II LFDA. Son obras que sin editarse son difundidas periódicamente por algún medio; por ejemplo los noticiarios, programas de televisión o radio, etc. Vid. Magaña Rufino J.M., Curso...cit. p. 86.

[105] Cfr. art. 173 fracc. III LFDA. Dentro de este rubro se protegen tanto personajes humanos de caracterización (El chavo del ocho, Cantinflas, Dr. House, etc.), como ficticios (Mickey Mouse, Peter Pan, etc.) Vid. Magaña Rufino J.M., Curso...cit. pp. 86 y s.

[106] Cfr. art. 173 fracc. IV LFDA. Cabe señalar que a efecto de evitar litigios se debe registrar también el nombre artístico como marca Vid. Magaña Rufino J.M., Curso...cit. p. 87.

[107] Cfr. art. 173 fracc. V LFDA. Vid. Serrano Migallón F., Marco Jur

X. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN OBRAS REALIZADAS BAJO UNA RELACIÓN LABORAL

En relación a este supuesto debemos referirnos al artículo 84 de la LFDA que señala claramente que a falta de pacto en contrario,[108] los derechos patrimoniales de las obras realizadas bajo una relación laboral regida bajo un contrato individual de trabajo[109] por escrito[110] se repartirán por partes iguales entre patrón y trabajador. Adicionalmente el patrón podrá divulgar la obra sin autorización del trabajador[111], pero no al contrario. [112]

Así mismo, si no existe contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales de las obras creadas bajo una relación de trabajo corresponden completamente al trabajador.[113]

[108] Un análisis de las políticas y disposiciones referentes a la propiedad de obras autorales realizadas en la UNAM puede consultarse en Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., Propiedad...cit. pp. 341 y ss.

[109] Acorde al art. 20 LFT el contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

[110] El contrato individual de trabajo debe hacerse por escrito (Cfr. art. 24 y 25 LFT); la falta de esta formalidad es imputable al patrón, pero no limita los derechos del trabajador.

[111] Cabe señalar que constituye una infracción en materia de derechos de autor publicar una obra realizada en el servicio oficial antes que la Federación, Estado o Municipio Cfr. art. 229 fracc. XI LFDA.

[112] Generalmente en las legislaciones de países latinos el autor de una obra siempre es una persona física, mientras que en los sistemas sajones normalmente se reconoce la condición de autor a personas morales cuando la obra haya sido realizada bajo el marco de una relación laboral, o por causa de un contrato de obra por encargo. A esta doctrina se le conoce como "worf for hire". Vid. Ancona García-López A., El Derecho de Autor en la obra audiovisual, ed. Porrúa, México 2012, pp. 71 y s. Un estudio sobre la titularidad en Europa de las obras realizadas bajo una relación laboral puede verse en Cárdeno Shaadi J.R., Las Patentes...cit. pp.59 y ss.

No obstante como excepción a lo señalado anteriormente se encuentran los programas de cómputo. En efecto el artículo 103 LFDA indica que salvo pacto en contrario los derechos patrimoniales sobre un programa de cómputo creado por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador corresponden a este último.[114]

De lo anterior podemos obtener las siguientes conclusiones:

a) Es importante que el patrón celebre por escrito un contrato individual de trabajo con el trabajador que es contratado para hacer una obra autoral. En dicho contrato se debe establecer específicamente el tipo de obra para la que es contratado y las condiciones de su realización.

b) El patrón es libre de pactar en el contrato individual de trabajo celebrado con el trabajador, a quien corresponderán los derechos patrimoniales que resulten de la explotación comercial de la obra. Si en el contrato se especifica que es una obra por encargo o comisión los derechos patrimoniales pertenecerán al patrón y adicionalmente este último contará con el derecho de divulgación de la obra, integridad y compilación.[115]

c) A falta de un contrato individual de trabajo o pacto expreso del patrón comisionando o encargando la producción

[113] Cfr. art. 84 LFDA.

[114] A este respecto Vid. Cárdeno Shaadi J.R., *Las Patentes...* cit. pp. 220 y ss.

[115] Cfr. art. 83 LFDA. En opinión de Loredó Hill A. (*Nuevo derecho autoral mexicano*, ed. Fondo de cultura económica, México, 2000, p. 106) los derechos morales en una obra realizada bajo una relación laboral deben ser indubitablemente del autor; así, considera una gran injusticia que el patrón disponga de la facultad de divulgar la obra sin consentimiento del autor.

de la obra al trabajador, los derechos patrimoniales corresponden por partes iguales a patrón y trabajador.

d) Los derechos morales sobre la obra[116] corresponden al trabajador, excepto el derecho de divulgación.[117]

e) El autor independientemente de lo pactado y de que le correspondan o no las facultades patrimoniales de explotación de la obra, tiene derecho a percibir una regalía cada vez que se realiza una comunicación o transmisión pública de la obra. Esta regalía es irrenunciable,[118] pero es transmisible[119] y debe ser pagada directamente al autor[120] por quien realice la comunicación o transmisión pública de la obra.[121]

[116] Los derechos morales sobre las obras autorales son: a) Derecho de divulgar o no la obra; b) derecho de paternidad o reconocimiento como autor de la obra; c) derecho de respeto o no modificación de la obra por parte de un tercero sin autorización del autor; d) Derecho de modificar la obra si el autor lo juzga conveniente; e) derecho de retirar su obra del comercio; f) derecho de oponerse a que se le atribuyan obras que no son de su autoría. Cfr. art. 21 LFDA; Vid. Magaña Rufino J.M., Curso de Derechos...cit. pp. 41 y ss.

[117] Cfr. art. 84 LFDA.

[118] Cfr. art. 26 bis LFDA.

[119] Cfr. Sentencia del Pleno de la SCJN de 16 de abril de 2007 (Contradicción de tesis 25/2005-PL) pp. 52 y 53; Vid. de la Parra Trujillo E., Propiedad Intelectual, ed. Tirant lo Blanch, México, 2013, pp. 347 y ss.

[120] El pago puede realizarse también a través de una Sociedad de Gestión Colectiva que represente al autor. Sobre las Sociedades de Gestión Colectiva Vid. Magaña Rufino J.M., Curso de Derechos...cit. pp. 95 y ss. Cfr. arts. 192 y ss. LFDA.

[121] En efecto, el derecho a percibir una regalía por parte del autor de una obra cada vez que se hace una comunicación o transmisión pública de la misma, es diferente al derecho de explotación de la obra o derecho patrimonial en sentido amplio. A este respecto Vid. de la Parra Trujillo E., Propiedad...cit., pp. 225 y ss. Cfr. Sentencia del Pleno de la SCJN de 16 de abril de 2007 (Contradicción de tesis 25/2005-PL).

XI. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN OBRAS REALIZADAS BAJO ENCARGO

Este supuesto se refiere a obras autorales encargadas o pedidas específicamente por una persona a otra.[122] Acorde a la LFDA[123] toda persona física o moral que comisione o encargue[124] a un tercero la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otra, salvo pacto en contrario, será la titular de los derechos patrimoniales sobre la explotación comercial de la obra, pero además tendrá la titularidad sobre los derechos de divulgación e integridad de la obra, así como la facultad de hacer una colección.[125] Esta situación es procedente toda vez

[122] Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deben ser claros y precisos, pues en caso de duda o interpretación prevalecerá lo que más convenga al autor. Cfr. art. 83 Bis LFDA. La Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI) define a la obra por encargo como la “obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertada entre el autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos (Vid. OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980, p. 40).

[123] Cfr. art. 83 LFDA.

[124] Como acertadamente indica Aranda Bonilla C. (“El contrato de obra por encargo” en Revista Mexicana del Derecho de Autor, número 2, 2013, México, p. 47y s.) la LFDA no establece expresamente los requisitos de existencia del contrato de obra por encargo. No obstante, el propio artículo 30 LFDA indica que toda transmisión de derechos patrimoniales debe celebrarse invariablemente por escrito o será considerada nula. Así, podemos concluir que el contrato de obra por encargo –como implica transmisión de derechos patrimoniales- necesariamente debe hacerse por escrito.

[125] En el caso de obras arquitectónicas, salvo pacto en contrario, la persona que encarga la obra conserva también el derecho a hacerle modificaciones; pero en este caso el autor podrá oponerse a que su nombre se asocie con la obra alterada. Cfr. art. 92 LFDA.

que la concepción de la obra no surge de la voluntad libre del autor, ni de su impulso creativo sino de la necesidad de otra persona ajena al autor.[126]

Así, podemos decir que la persona que encarga una obra autorral es también autor de la obra, pues la concibe y en algunos casos dirige su creación, mientras que el autor solo se encarga de su realización material, siguiendo las instrucciones del que comisiona la obra.[127]

Por otro lado, la persona que participe en la creación de la obra de forma remunerada, tendrá derecho a que se mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante acorde a su participación sobre la obra, pero no será el titular de los derechos de explotación comercial de la obra, ni podrá impedir su divulgación.[128]

Por último, como excepción a la regla general, si la obra realizada por encargo es musical, el autor, artista, intérprete o ejecutante tendrán derecho a recibir el pago de regalías que se generen por la comunicación pública de la obra.[129]

[126] Vid. Serrano Migallón F., Marco...cit. p. 117.

[127] Coincidimos con Serrano Migallón F., (Marco...cit. p. 117) en que en este supuesto el marco de la libertad creativa del autor se encuentra limitado, puesto que la obra debe apegarse a las necesidades y requerimientos expresados por quien comisiona la obra.

[128] *Ibidem*.

[129] Cfr. arts. 83 Bis, 26 Bis y 117 Bis LFDA. Si bien es cierto el derecho al cobro de regalías por comunicación o transmisión pública de la obra es un derecho patrimonial en sentido estricto (Cfr. Sentencia del Pleno de la SCJN de 16 de abril de 2007 (Contradicción de tesis 25/2005-PL) p. 27, Vid. Magaña Rufino J.M., Curso...cit. pp. 44 y ss.), hay autores que consideran que es un derecho independiente a los derechos patrimoniales (Vid. de la Parra Trujillo E., Propiedad...cit., pp. 225 y ss.) En efecto, este último autor considera que debe ser considerado como un derecho de remuneración.

XII. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN RESERVAS AL USO EXCLUSIVO (AUTORALES) REALIZADAS BAJO UNA RELACIÓN LABORAL

Recordemos que las Reservas al uso exclusivo (autorales) versan sobre a) Publicaciones periódicas; b) Difusiones periódicas; c) Personajes humanos de caracterización o ficticios; d) Personas o grupos dedicados a la actividad artística y e) Promociones publicitarias novedosas.[130]

Ahora bien, no existen disposiciones expresas en la LFDA, LFT y CCF que regulen la titularidad de las reservas al uso exclusivo (autorales) realizados bajo una relación laboral. Por tal razón, se estará a lo pactado en el contrato que rija la relación laboral. En efecto, si el trabajador fue contratado para realizar una reserva al uso exclusivo (autoral) en favor del patrón la titularidad de la reserva será del patrón.[131] Por el contrario, si el trabajador no es contratado para hacer reservas al uso exclusivo (autorales) en favor del patrón, entonces la titularidad de las mismas será del trabajador.[132]

Cabe señalar que el titular de la reserva al uso exclusivo (autoral) acorde a lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentar la solicitud de registro ante el INDAUTOR a efecto de obtener la exclusividad en su uso.[133]

[130] Vid. apartado VIII (Figuras de la Propiedad Intelectual) en el presente trabajo.

[131] Sin embargo, -a menos que se haya pactado- no habría un pago compensatorio para el trabajador en caso de éxito comercial de la reserva al uso exclusivo (autoral).

[132] Si un patrón se apodera de un diseño de signo distintivo (plasmado en un medio material) propiedad del trabajador y lo registra a nombre propio ante el IMPI -sin el consentimiento del trabajador- estaría cometiendo un robo acorde al art. 367 del Código Penal Federal (CPF) y por ende, el registro obtenido podría ser anulado por el trabajador conforme a los arts. 4 y 151 fracc I LPI.

[133] Cfr. arts. 173 y 174 LFDA.

XIII. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN RESERVAS AL USO EXCLUSIVO (AUTORALES) REALIZADAS BAJO ENCARGO

No existen normas concretas en la LFDA ni en la LFT para su regulación. Por tal motivo debemos acudir al CCF y equiparar este supuesto con tres contratos:

1) “Contrato de Obra a Precio Alzado”;^[134] 2) “Contrato de Compra-venta de Cosa Futura”^[135] y “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”.^[136]

1) Contrato de obra a precio alzado:

Como antes se señaló, a través de este contrato, una parte denominada “Dueño” encarga a otra parte denominada “Empresario” la realización de una obra mueble o inmueble, y el Empresario a cambio de un pago por parte del Dueño, se obliga a realizar tal obra usando –a su cargo- los materiales necesarios para obtenerla.^[137] En este contrato, el Dueño –como su nombre lo indica- será el propietario del producto obtenido, y por ende, el que podrá solicitar el registro de la reserva al uso exclusivo (autoral) a su nombre.^[138]

2) Contrato de compra-venta de cosa futura:

Acorde a lo mencionado,^[139] es lícito realizar un contrato de compra-venta de una cosa o derecho en el futuro, siem-

[134] Cfr. arts. 2616 y ss. CCF.

[135] Cfr. arts. 2248 y ss. CCF.

[136] Cfr. arts. 2606 y ss. CCF.

[137] Cfr. arts. 2616, 2617, 2624 y 2644 CCF.

[138] Cfr. arts. 173 y 174 LFDA.

[139] Vid. apartado IV del presente trabajo: Titularidad de la Propiedad Industrial en inventos realizados bajo encargo sin subordinación laboral.

pre que quede especificado el derecho o la cosa a transferir, así como la cantidad que se pagará en dinero. En el presente caso, el vendedor estará obligado a entregar la Reserva al uso exclusivo (autoral) al comprador en el tiempo pactado,[140] a cambio del precio acordado.[141]

En este contrato, la titularidad de la Reserva Autoral será del comprador puesto que el vendedor a cambio de un pago, transmite la titularidad de la Reserva a realizar. Sin embargo, acorde a los artículos 173 y 174 de la LFDA el comprador tiene que registrar la Reserva ante el INDAUTOR a efecto de obtener la exclusividad en su uso y explotación.

Por último, es necesario señalar que hay autores que señalan que el contrato de compraventa a cosa futura no se configura cuando el vendedor tiene la obligación de hacer o trabajar en la realización de la cosa futura; en efecto señalan que en este caso se volvería un contrato de obra a precio alzado.[142]

3) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales:

Hemos visto que a través de este contrato, una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución denominada honorario.[143]

En el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista presta servicios de carácter técnico, artístico, científico o profesional de carácter intelectual, como resolver consultas o dar asesoramiento, pero también puede asesorar en la realización de una Reserva. [144]

Bajo este contrato, se puede contratar a un profesionista

[140] Cfr. art. 2283 fracc. I CCF.

[141] Cfr. art. 2293 CCF.

[142] Vid. Pérez Fernández del Castillo B. Contratos... cit. p. 139.

[143] Vid. Zamora y Valencia M.A., Contratos...cit., p. 287.

[144] Vid. Pérez Fernández del Castillo B., Contratos...cit. p. 289.

para que elabore una Reserva, por lo que la titularidad del registro de tal Reserva pertenecerá al cliente toda vez que el profesionalista recibe un pago por su asesoría en la elaboración de la citada Reserva.

En los tres supuestos anteriores el Dueño (en el caso del Contrato de obra a precio alzado) [145], el Comprador (en el caso de Contrato de Compra-venta a precio futuro)[146] o el Cliente (en el caso de Contrato de Prestación de servicios profesionales)[147] no tienen obligación de pagar ninguna indemnización adicional al creador de la Reserva (salvo pacto en contrario).

XIV. CONCLUSIONES

1.- La Propiedad Industrial abarca a las Invenciones (Patentes, Modelos de Utilidad, Modelos y Dibujos Industriales y Esquemas de Trazado de Circuitos), Signos Distintivos (Marcas, Avisos y Nombres comerciales, Denominaciones de origen), Secretos industriales y Franquicias.

2.- Los inventos realizados bajo una relación laboral, en los cuales el patrón contrata al trabajador para hacer específicamente tal invento, la titularidad del mismo recae sobre el patrón, pero el trabajador tiene derecho a ser reconocido como inventor y a participar de las utilidades de su explotación si el pago recibido no es proporcional a las ganancias que el patrón obtuvo con la explotación del invento.

[145] Cfr. arts. 2626, 2628 CCF.

[146] Además de que no hay disposición expresa en el CCF, sería ilógico que el vendedor -sin pacto previo- pudiese exigir una retribución adicional a su pago, pues la cosa vendida (signo distintivo) desde el momento que la vendió dejó de ser de su propiedad.

[147] Aunado a que no hay disposición expresa en el CCF, sería absurdo que el

3.- La titularidad de los inventos no solicitados por el patrón, y realizados por el trabajador bajo una relación laboral serán propiedad del trabajador, pero el patrón tendrá el Derecho del tanto sobre los mismos.

4.- No existen normas concretas en la LPI, ni en la LFT para determinar la titularidad de la Propiedad Industrial en inventos realizados bajo encargo sin subordinación laboral. No obstante, tal supuesto se puede equiparar a los contratos de Obra a Precio Alzado, Compra-venta de Cosa Futura y Prestación de Servicios Profesionales todos tipificados en el CCF.

5.- No existen disposiciones expresas en la LPI, LFT y CCF que regulen la titularidad de los signos distintivos (excepto Denominaciones de origen y Dibujos) realizados bajo una relación laboral. Por tal razón, se estará a lo pactado en el contrato que rijan tal relación laboral.

6.- No hay normas concretas en la LPI ni en la LFT para determinar la titularidad de la Propiedad Industrial en signos distintivos (excepto Denominaciones de origen y Dibujos) realizados bajo encargo sin subordinación laboral. Por tal motivo, debemos acudir al CCF y equiparar este supuesto con tres contratos: Contrato de Obra a Precio Alzado; Contrato de Compra-venta de Cosa Futura y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

7.- No existen disposiciones expresas en la LPI, LFT y CCF que regulen la titularidad de los secretos industriales concebidos por el trabajador bajo una relación laboral. Por consiguiente, se estará a lo pactado en el contrato que rijan la relación laboral.

profesionista -sin pacto previo- pudiese exigir una retribución adicional a su pago. En efecto, en este contrato, los honorarios del profesionista han sido pagado cabalmente por los servicios que prestó en la elaboración del signo distintivo.

8.- No hay normas expresas que regulen la titularidad de los Secretos Industriales en una relación no subordinada. Por lo anterior, debemos acudir al CCF y equiparar este supuesto con tres contratos: Contrato de Obra a Precio Alzado; Contrato de Compra-venta de Cosa Futura y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

9.- Los Derechos de Autor y Reservas al uso exclusivo (Reservas Autorales) son parte de la Propiedad Intelectual en sentido amplio.

10.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales correspondientes a las obras autorales realizadas bajo una relación laboral se repartirán por partes iguales entre patrón y trabajador. Adicionalmente el patrón podrá divulgar la obra sin autorización del trabajador, pero no al contrario.

11.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales de las obras realizadas bajo encargo corresponderán a la persona que comisione o encargue tal obra; además el “encargante” tendrá la titularidad sobre los derechos de divulgación e integridad de la obra, así como la facultad de hacer una colección.

12.- No existen disposiciones expresas en la LFDA, LFT y CCF que regulen la titularidad de las reservas al uso exclusivo (autorales) realizados bajo una relación laboral. Por tal razón, se estará a lo pactado en el contrato que rija tal relación laboral.

13. No hay normas concretas en la LFDA ni en la LFT que regulen la titularidad de la Propiedad Intelectual en Reservas al uso exclusivo (autorales) realizadas bajo encargo, por tal motivo debemos acudir al CCF y equiparar este supuesto con tres contratos: Contrato de Obra a Precio Alzado, Contrato de Compra-venta de Cosa Futura y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. Ancona García-López A., El Derecho de Autor en la obra audiovisual, ed. Porrúa, México 2012.
- 2. Aranda Bonilla C. “El contrato de obra por encargo” en Revista Mexicana del Derecho de Autor, número 2, 2013, México
- 3. Arce Gargollo J., El Contrato de Franquicia, ed. Themis, México, 1998.
- 4. .2003.
- 5. Cárdeno Shaadi J.R., Las Patentes de Software, ed. Porrúa, México, 2013.
- 6. De la Parra Trujillo E., Propiedad Intelectual, ed. Tirant lo Blanch, México, 2013
- 7. Durán Gómez J. A. El Nombre Comercial, figura inoperante del Derecho de Propiedad Industrial Mexicano, tesis de licenciatura Universidad La Salle, México 1989.
- 8. Gómez Segade, J.A., El Secreto Industrial (Know-how). Concepto y Protección, ed. Tecnos, Madrid, 1974.
- 9. González López I., “La protección jurídica de las invenciones menores en Europa: especial referencia al Modelo de Utilidad” en Temas de Derecho Industrial y de la Competencia, no. 8, ed. Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 2008.
- 10. Jalife Daher M., Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, ed. Porrúa, México, 2009.
- 11. León Tovar S.H., Contratos Mercantiles, Oxford, México 2008.

- 12. Loredo Hill A. (Nuevo derecho autoral mexicano, ed. Fondo de cultura económica, México, 2000.
- 13. Magaña Rufino J.M. Derecho de la Propiedad Industrial en México, Porrúa, México, 2011.
- 14. Curso de Derechos de Autor en México, ed. Novum, México, 2013.
- 15. Otero Muñoz I. y Ortiz Bahena M.A., Propiedad Intelectual, Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. El caso de México, ed. Porrúa, México 2011.
- 16. Pérez Fernández del Castillo B. (Contratos Civiles, ed. Porrúa, México, 2008.
- 17. Pérez Miranda R.J., Tratado de Derecho de la propiedad Industrial, ed. Porrúa, México 2011.
- 18. Rangel Medina D., Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual, ed. Mc Graw Hill, México, 1998.
- 19. Rodríguez Cisneros E., Las Marcas e Indicaciones Geográficas, ed. Porrúa, México 2010.
- 20. Serrano Migallón F., Marco Jurídico del Derecho de Autor en México, ed. Porrúa, México, 2008.
- 21. Viibes F.P. Derechos de Propiedad Intelectual, ed. Ad-hoc, Argentina, 2009.
- 22. Viñamata Paschkes C., La Propiedad Intelectual, ed. Trillas, México, 2009.
- 23. Zamora y Valencia M.A., Contratos Civiles, ed. Porrúa, México, 1997.

APÉNDICE ARTÍCULOS CITADOS DE LEYES MEXICANAS RELACIONADOS CON LAS CREACIONES LABORALES

I.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 4o.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

Artículo 10 BIS.- El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.

Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.

El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.

Artículo 14.- A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas

a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 18.- La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o porque la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

La publicación de una invención contenida en una solicitud de patente o en una patente concedida por una oficina extranjera, no se considerará incluida dentro de los supuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:

I.- Los principios teóricos o científicos;

II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;

III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

IV.- Los programas de computación;

V.- Las formas de presentación de información;

VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;

VII.- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y

VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Artículo 28.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades

económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en

el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

Artículo 104.- Los avisos comerciales se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Artículo 112.- El nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además

de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Después de transcurrido este plazo solo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.

Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

Artículo 178 bis.- Los esquemas de trazado de circuitos integrados serán registrados y estarán protegidos en términos del presente Título. Al efecto, el Instituto tendrá las facultades siguientes:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar el registro a los esquemas de trazado de circuitos integrados, así como la inscripción de sus transmisiones y licencias de uso y explotación, en los términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 223.- Son delitos:

I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

II.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas esta-

blecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal

manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despidiera a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal .

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas; XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 163.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente correspondrán al patrón. El inventor, independientemente del salario

que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

III.- LEY FEDERAL DE LA CORREDURÍA PÚBLICA

ARTICULO 6.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

IV.- LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 51. Los Centros Públicos de Investigación promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, así como de los investigadores formados en ellos.

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación aprobarán y establecerán lo siguiente:

I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas que conlleven la participación del centro, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate, y

II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal del centro en las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de que se trate.

Asimismo, los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal del centro de que se trate pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con el centro y, en su caso, con terceros.

Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior serán establecidos por los órganos de gobierno de los Centros mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que el personal de los Centros incurra en el conflicto de intereses al que hacen referencia los artículos 8, fracción XII, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Previo a su expedición, estas normas deberán contar con la opinión favorable emitida por el respectivo órgano interno de control.

Los órganos de gobierno también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan al centro público de investigación en relación a lo dispuesto en este artículo.

Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los centros, los órganos de gobierno aprobarán los lineamientos que permitan otorgar al personal académico que los haya generado hasta el 70% de las regalías que se generen.

Artículo 53. Los centros públicos de investigación se registrarán por esta Ley y por sus instrumentos de creación. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 56. Los órganos de gobierno de los centros públicos de investigación sesionarán cuando menos dos veces al año, y tendrán las facultades que les confiere el instrumento legal de su creación y las siguientes atribuciones no delegables:

I. Aprobar y evaluar los programas, agenda y proyectos académicos, de investigación, desarrollo tecnológico e innovación a propuesta del director o su equivalente y de los miembros de la comunidad de investigadores del propio centro;

II. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo de la entidad y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;

III. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;

IV. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, por la participación en asociaciones, alianzas o nuevas empresas de base tecnológica, comercialización de propiedad intelectual e industrial, donativos o por cualquier otro concepto que pudiera generar beneficios al centro conforme a esta Ley, ya sea dentro del presupuesto de la

entidad o canalizando éstos al fondo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; así como establecer los criterios para el uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de sus recursos autogenerados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y para efectos de los informes trimestrales y Cuenta Pública;

V. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

VI. Autorizar en lo general el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios de investigación para la realización de proyectos específicos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o prestación de servicios técnicos, así como aprobar las asociaciones estratégicas y los proyectos, convenios o contratos que tengan la finalidad de establecer empresas de base tecnológica con o sin la aportación del centro en su capital social;

VII. Expedir las reglas de operación de los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y cualesquiera modificaciones a éstos, así como la reglamentación interna, o sus modificaciones, que le proponga el titular del centro para la instrumentación de los programas sustantivos;

VIII. Aprobar los términos de los convenios de administración por resultados cuya celebración se proponga en los términos de esta Ley, así como decidir su terminación anticipada;

IX. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías conforme a las disposiciones legales aplicables, así como a las específicas que se establezcan en el Sistema Integral de Profesionalización de cada centro;

X. Establecer el sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación, dentro de los recursos previstos en el presupuesto;

XI. Determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal del centro podrá participar en los ingresos a que se refiere la fracción IV de este artículo, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de proyectos realizados en el centro de investigación;

XII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan;

XIII. Aprobar anualmente el informe del desempeño de las actividades de la entidad, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, así como la evaluación de su gestión;

XIV. Autorizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, sin sujetarse a los criterios de racionalidad, establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XV. Aprobar y expedir las reglas de operación de sus programas sustantivos.

XVI. Aprobar el destino de los recursos por los ahorros que se generen que provengan de las medidas de eficiencia o de racionalización administrativa;

XVII. Establecer las bases y criterios generales que deberán observar los investigadores que concluyan su empleo, cargo o comisión en los Centros, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que éstos hubiesen conocido o generado durante o con motivo de su desempeño como personal de los Centros, en los casos en que una vez separados de los Centros, decidan colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada.

XVIII. Definir la información que corresponda al centro público de investigación y que debe considerarse de carácter confidencial para efectos de apropiación, así como las bases y mecanismos para su uso, disposición, protección y resguardo por parte de los investigadores, y

XIX. Las demás que establece esta Ley.

V.- CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancio-

nará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

VI.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Artículo 2249.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Artículo 2283.- El vendedor está obligado:

I. A entregar al comprador la cosa vendida;

II. A garantizar las calidades de la cosa;

III. A prestar la evicción.

Artículo 2284.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de depositario.

Artículo 2293.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Artículo 2303.- Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compra-venta.

Artículo 2309.- Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza.

Artículo 2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales; pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Artículo 2616.- El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes.

Artículo 2617.- Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, o convenio expreso en contrario.

Artículo 2624.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuviesen de acuerdo después, el que designen los aranceles, o a falta de ellos el que tasen peritos.

Artículo 2626.- El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

Artículo 2628.- Una vez pagado y recibido el precio, no hay lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Artículo 2644.- El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra.

VII. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a

toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 26 bis.- El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.

Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través

de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponden al empleado.

Artículo 92.- Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 103.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste. Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Artículo 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

VIII.- REGLAMENTO SOBRE INGRESOS EXTRAORDINARIOS DE LA UNAM

ARTÍCULO 19.- Salvo lo dispuesto en la ley o lo establecido en los acuerdos, contratos o convenios correspondientes, los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o propiedad industrial serán a favor de la UNAM, reservándose el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica.

De los ingresos que percibe la UNAM por la explotación o licenciamiento a que se refiere el párrafo anterior, se destinará:

I. Un 30% a la dependencia en donde se generó la invención. Si ésta tuvo su origen en varias dependencias, el 30% que se indica se prorrateará entre ellas, y

II. Un 40% a la persona o personas que sean autoras de la invención, en tanto presten sus servicios en la UNAM.

La distribución que se tenga que efectuar entre varias personas autoras de la invención se fijará por el consejo interno o similar de la dependencia correspondiente. Cuando participen en un proyecto varias personas de distintas dependencias entre las que se deba efectuar dicha distribución, ésta se hará por los consejos técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades, según corresponda o por el Colegio de Directores si quienes intervinieron pertenecen solamente a escuelas.

